



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)  
(ART.108 C.P.C.)**

**SGC**

Cartagena, 6 de julio de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ  
Medio de control: R. DERECHO  
Radicación: 13-001-23-31-000-2011-00456-00  
Demandante/Accionante: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION  
Demandado/Accionado: ORLANDO FUENTES FONSECA

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY MIERCOLES SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 1 DE JULIO DE 2016 VISIBLE A FOLIO 442 AL 444 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2016.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 7 DE JULIO DE 2016 A LAS 8:00 AM

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO VIERNES 8 DE JULIO 2016, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL  
ABOGADO

1  
442

Honorable  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
M.P: Dr. Ligia del Carmen Ramírez Castaño  
E.S.D.

REF.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ACCION DE LESIVIDAD).  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
DEMANDADO: ORLNADO FUENTES FONSECA  
RADICADO: 2011-00456

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE ORDENA PAGOS DE CURADURÍA

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba y Sucre, acudo ante su despacho dentro del término legal correspondiente, con el fin de interponer y sustentar Recurso de Reposición contra el auto de fecha 24 de junio de 2016 proferido por este despacho, respecto a su numeral 4°, en los siguientes términos:

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

En esta oportunidad y por encontrarnos dentro del término legal, la defensa recurre el numeral 4° del auto de 24 de junio de 2016, proferido por esta judicatura y notificado en estado el 28 de junio de los corrientes, auto en el cual se haya contenida la orden de:

"(...)

**3. FUESE la suma de un (1) salario mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de gastos de curaduría, al Curador Ad Litem aceptante, velar que debe ser asumido por la parte interesada."**

El Despacho ordenó el pago de gastos de curaduría, con fundamento en lo establecido en el artículo 318 y 9° del Código de Procedimiento Civil.

*"Artículo 318: Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.*

(...)

**El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.**

**Parágrafo. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento."**

(Negrilla fuera del texto).

Artículo 9°, reza:

*"Artículo 9°. Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista. Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:*

*a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores,*

Correo notificaciones: eflorez@ugpp.gov.co  
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba  
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

2  
442

**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**  
ABOGADO

*agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes;*

*En el auto de designación del curador ad litem, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. **En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.** Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento (...)" (negritas y subrayas fuera del texto).*

En atención a la norma trascrita, el Despacho ordenó el pago de los gastos de curaduría antes mencionados.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Esta defensa se encuentra en total desacuerdo con la decisión tomada por el Despacho, pues si bien es cierto, la acción o medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, fue radicada el 1° de julio de 2011, también lo es, que la misma fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2013, es decir, en vigencia del Código General del Proceso.

Ahora bien, como acto seguido a la admisión de la demanda, proviene la notificación de la misma a la parte demandada, tal como lo dispone la norma<sup>1</sup> pero, en vista que no se pudo dar cumplimiento a ello, es decir, a la notificación personal, el despacho mediante auto de 15 de septiembre de 2014, ordenó emplazar al señor Orlando Fuentes Fonseca.

Una vez ordenado por el Despacho, el emplazamiento al señor Orlando Fuentes Fonseca, esta defensa procedió a dar cumplimiento a dicha carga procesal.

No obstante a todo lo anterior, esta judicatura, mediante auto objeto del presente recurso<sup>2</sup>, ordena a mi defendida a pagar gastos de curaduría por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, fundamentado tal decisión con los artículos 9° y 318 del CPC, punto en que considero, erró el despacho, toda vez que, bajo la vigencia del Código General del Proceso, los Curadores Ad Litem actuarán **como defensores de oficio y de manera gratuita**, tal como lo dispone en su artículo 48 numeral 7, que reza:

*"Artículo 48.- para la desimación de los auxiliares de justicia se observaran las siguientes reglas:  
(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

***NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083 y C-369 de 2014" (...).***

De acuerdo a lo expuesto su señoría, no es procedente el pago de gastos de curaduría por parte de la entidad, pues la norma prescrita, deja ver en claro que las actuaciones de los curadores Ad Litem, deben ser gratuitas.

<sup>1</sup> Art. 291 del CGP y artículo 200 del C.P.A.C.A

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2016.

3

44

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL  
ABOGADO

Ahora bien, el hecho de haberse radicado la demanda en vigencia del Código Procedimiento Civil, esto es, el 1° de julio de 2011, no quiere decir ello, que la norma aplicable es la consagrada en dicho código, pues de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 5° del artículo 625 del C.G.P, se deduce claramente, que todas las diligencias iniciadas y las notificaciones que se surtan en el trámite de un proceso, se registrarán por la norma vigente en que se hicieron, en este caso, sería la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>.

**"Artículo 625 Tránsito de legislación.**

(...)

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones" (...)*

(Negrilla propio).

De la norma anterior, se colige que todas las notificaciones que se estén surtiendo en el trámite de un proceso, se registrarán por la norma vigente al momento que las mismas se comenzaron hacer, en este orden de ideas, téngase en cuenta que las notificaciones hechas al demandado, el señor Orlando Fuentes Fonseca, comenzaron a surtir el 15 de septiembre de 2014, es decir, en vigencia del código General del Proceso.

Por todo lo expuesto anteriormente su señoría, no es procedente el pago de gastos de curaduría por parte de la entidad, pues no se puede aplicar las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Civil, que invoca el Despacho como fundamento de la decisión que se recurre, sino el artículo 48 del Código General del Proceso.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente se acceda a revocar el auto de fecha 24 de junio de 2016, respecto a su numeral cuarto.

De usted.

Muy atentamente,



**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**  
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.  
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Karen Paola Cardona Durango.  
Aprobó: EAFA.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO DE REPOSICIÓN-UGPP-

REMITENTE: MALLORI LEON

DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ C ASTAÑO

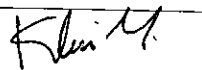
CONSECUTIVO: 20160735189

Nº FOLIOS: 4 ---- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 1/07/2016 04:19:00 PM

FIRMA \_\_\_\_\_



<sup>3</sup> Código General del Proceso.